



Consulta previa a la elaboración de un proyecto de decreto por el cual se regulen las condiciones para ejercer las modalidades de buceo profesional en aguas interiores marítimas o continentales de las Illes Balears

La Dirección General de Pesca y Medio Marino de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación quiere iniciar el procedimiento de elaboración de un decreto para regular las condiciones para ejercer las modalidades de buceo profesional en aguas interiores marítimas o continentales de las Illes Balears.

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se pone a disposición de la ciudadanía, de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma la información relacionada con los aspectos siguientes:

A) Problemas que se pretenden solucionar

En el ámbito estatal, la actividad subacuática profesional se recoge en el Decreto 2055/1969, de 25 de septiembre, de presidencia del Gobierno, por el cual se regula el ejercicio de actividades subacuáticas y prevé las modalidades de buceo deportivo, profesional y militar, con las titulaciones oportunas. Así mismo, la Orden de 25 de abril de 1973, también de presidencia, aprobó el Reglamento para el ejercicio de actividades subacuáticas en aguas marítimas e interiores y estableció las atribuciones.

Mediante la Orden de 18 de diciembre de 1992 —que derogó la de 25 de abril de 1973—, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asumió las competencias en materia de buceo profesional y se establecieron los requisitos, conocimientos y medios mínimos exigibles para obtener las titulaciones de buceo

profesional que regulan ex novo las titulaciones y las especialidades profesionales, así como los requisitos necesarios para obtenerlas.

No obstante el anterior, mediante la Orden de 22 de diciembre de 1995, el mismo Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, órgano competente para regular todas las actividades pesqueras en aguas exteriores, así como para dictar la normativa básica de ordenación del sector pesquero en virtud del artículo 149.1.19 de la Constitución, derogó, entre otros, la Orden de 18 de diciembre de 1992 por el hecho que no se ajustaba plenamente a la atribución competencial descrita.

Esta situación comportó, por un lado, volver a la regulación prevista en esta materia en el Decreto 2055/1969, de 25 de septiembre, y, por la otra, provocó una laguna legal con relación a los requisitos, conocimientos y medios mínimos exigibles para obtener las titulaciones de buceo profesional y sus atribuciones, regulados por la Orden de 18 de diciembre de 1992.

B) La necesidad y oportunidad de aprobarla

El buceo profesional hace referencia a la modalidad de buceo que se lleva a cabo para el ejercicio de una actividad económica o empresarial y que no se puede desarrollar al amparo de las otras modalidades de buceo. Los buzos profesionales tienen que seguir una formación y un entrenamiento específico, dado que se trata de una actividad de alto riesgo. Esta comprende tareas tan dispares como la obra hidráulica, el salvamento o el reflotamiento de embarcaciones, entre otros. Esta cantidad de tareas convierte al buceo en una opción profesional muy viable, especialmente en las zonas de costa. Así, de entre el conjunto de las actividades subacuáticas, el buceo ha experimentado una importancia creciente en los últimos años.

Atendido el tiempo transcurrido desde que se dictó la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 21 de junio de 2000, se ha podido constatar la necesidad de regular aspectos de esta actividad que afectan, entre otros, la formación, el reconocimiento de títulos de buceo profesional y las condiciones de acreditación necesarias para actuar en los diferentes ámbitos del sector, los cuales hacen necesario tratar la regulación de las condiciones de ejercicio del buceo profesional de manera integral de acuerdo con las competencias de la Comunidad Autónoma.

Con este Decreto también se pretende regular la autorización y apertura de centros de enseñanza de buceo profesional y el desarrollo y control de exámenes para el acceso a las titulaciones de buceo profesional, competencia que, si bien había sido traspasada a nuestra Comunidad Autónoma, no ha sido desarrollada normativamente.

A la vez y en cuanto al buceo científico, también se pretende regular las condiciones para desarrollar esta actividad y la autorización correspondiente.

En todo caso y en todos los tipos se prevé optar por un régimen de autorización para ejercer la actividad de buceo profesional/trabajo subacuático en el ámbito de las Illes Balears, dado que en el marco del que dispone la Ley básica estatal 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y el ejercicio de estas, se cumple el requisito de no discriminación, puesto que la norma reglamentaria preverá un sistema de reconocimiento de los títulos de buceo profesional, exclusivamente a los efectos laborales, para los ciudadanos de un estado miembro de la Unión Europea y del resto de estados firmantes del Acuerdo sobre el espacio económico europeo.

También se cumple el principio de necesidad —por razones imperiosas de interés general—, para que el bien jurídicamente protegido es la seguridad de las personas, como también el de proporcionalidad, porque no hay otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado, en particular cuando un control a posteriori se produzca demasiado tarde para ser realmente eficaz.

Así mismo, también se limitará la duración de la autorización para desarrollar trabajos subacuáticos, puesto que, en cumplimiento del que dispone el artículo 7 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, concurren razones de seguridad de las personas autorizadas, lo cual obliga la Administración otorgando a velar periódicamente por el mantenimiento de las condiciones adecuadas para el ejercicio de esta.

C) Los objetivos de la norma

- Regular las condiciones para ejercer las modalidades de buceo profesional, extractivo y científico en aguas interiores, marítimas o continentales, así como en ambientes subterráneos o hábitats artificiales en los cuales se sometan las personas a un medio hiperbárico, sin perjuicio de las normas de seguridad para ejercer las actividades subacuáticas establecidas a la normativa vigente.
- Crear la acreditación de profesionalidad subacuática.
- Reformar el sistema de autorización para desarrollar trabajos subacuáticos.
- Establecer las condiciones para autorizar los centros de enseñanza que quieran impartir cursos para obtener los títulos académicos de formación profesional, los certificados de profesionalidad, así como las acreditaciones parciales o totales de calificaciones profesionales en materia de buceo profesional.

- Crear el Registro General de la Actividad Subacuática Profesional de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el cual figuren los buceadores profesionales, los médicos especializados en medicina hiperbárica, los trabajadores autónomos, las empresas de buceo profesional y los centros de formación de buceo profesional que desarrollen la actividad en las Illes Balears.

D) Las posibles soluciones alternativas reguladoras y no reguladoras

La Dirección General de Pesca y Medio Marino considera que se tiene que optar por la redacción de un Decreto para regular las condiciones para ejercer las modalidades de buceo profesional en aguas interiores marítimas o continentales de las Illes Balears.

E) Antecedentes normativos

- La Ley 6/2013, de 7 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears.
- La Orden del consejero de Agricultura y Pesca de 21 de junio de 2000 por la cual se establecen las condiciones para el ejercicio del buceo profesional en las Illes Balears.

Palma, 7 de enero de 2020

El Director General

Juan Mercant Terrasa